

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0034/2021

**EXPEDIENTE: 0128/2020 DE LA SEGUNDA
SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA,
(ANTERIOR 0024/2020 DE LA ENTONCES
SÉPTIMA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA).**

**PONENTE: MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS
LÓPEZ.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE
DE DOS MIL VEINTIDÓS. - - - - -**

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

Por recibido el cuaderno de revisión **0034/2021** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por el **DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL, DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**, en contra del auto de trece de octubre de dos mil veinte, dictado en el expediente **0128/2020** de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, anterior 0024/2020 de la entonces Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, acorde a lo dispuesto en el Acuerdo General AG/TJAO/13/2020 del Pleno de este Tribunal, en el que se determinó la reasignación del presente expediente relativo al juicio de nulidad promovido por *********, **APODERADA LEGAL DE LA PERSONA MORAL *******, en contra del **RECORRENTE**; por lo que, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y 24, fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se da trámite. Por consiguiente se procede a dictar resolución en los siguientes términos: - - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el auto de trece de octubre de dos mil veinte, dictado por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, el **DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL, DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**, interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. El auto recurrido es el siguiente: - - - - -

*“En cumplimiento al Acuerdo General AG/TJAO/13/2020, de fecha once de agosto de dos mil veinte, aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del estado (sic) de Oaxaca, se reasignó las funciones de la Séptima Sala Unitaria para convertirse en la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción de este tribunal de Justicia; y por ende, los expediente que se encontraban en trámite fueron retornados a las seis Salas Unitarias del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, por el sistema de Gestión Judicial de la Oficialía de Partes del Tribunal; por tanto, se hace del conocimiento de las partes que el expediente 24/2020, del índice de la entonces Séptima Sala Unitaria de este tribunal, se le asignó el número **128/2020**, para la continuación del procedimiento.*

Por lo que se previene a las partes, para que las promociones del juicio tramitado en la entonces Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, ahora deberán de ser dirigidas a esta Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del estado (sic) de Oaxaca.

*Agréguese a los autos el oficio *****, suscrito por *****, Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, recibido el doce de agosto del año que transcurre; visto su contenido, y en atención a la certificación que antecede, se advierte que la referida autoridad no contestó la demanda dentro del plazo concedido; por tanto, se declara la preclusión de su derecho para hacerlo y atendiendo a los principios de equilibrio procesal e igualdad de las partes que debe observarse todo litigio, (sic) y tomando en cuenta que tratándose de la autoridad demandada, prevalece el principio de estricto derecho, se hace efectivo el apercibimiento decretado mediante auto de fecha once de febrero del año que transcurre, y **se declara por precluido su derecho para contestar la demanda**, y como consecuencia, **por emitida en sentido afirmativo**, salvo prueba en contrario, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 segundo párrafo de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el estado (sic) de Oaxaca.*

Finalmente, tal como lo solicita el promovente devuélvase la copia certificada de su nombramiento por medio de sus autorizados, previa copia certificada que obre en autos, asimismo, téngasele señalando el domicilio que refiere y como autorizados con las restricciones que impone el artículo 148 párrafo quinto de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el estado (sic) de Oaxaca, esto es, únicamente para oír y recibir notificaciones, a las personas que indica toda vez que no justifica que cuenten con cédula profesional expedida por autoridad educativa competente, ni refiere que se encuentren inscritas en el libro de control de cédulas que al efecto se lleva en este Tribunal.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. - CÚMPLASE.”

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114, QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 23, 24, fracciones I y III; 25, fracción I; 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; así como los diversos artículos 125, 127, 129, 130, fracción I; 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra del auto de trece de octubre de dos mil veinte, dictado por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia de éste Tribunal, en el expediente **0128/2020** anterior 0024/2020 de la entonces Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal.- - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial¹ de rubro y texto siguientes:- - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TERCERO. Alega el inconforme en su único agravio, que el auto que recurre le causa perjuicio a su representada, porque de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 del Acuerdo General AG/TJAO/12/2020 del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del

¹ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t. XXXI, mayo de 2010, p. 830, registro digital 164618.

Estado de Oaxaca, mediante el cual se estable el protocolo necesario para la reincorporación del personal a las actividades del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, así como la atención de usuarios con el objeto de controlar la propagación y contagio del SAR-Co.V2 (COVID-19), se precisó que para acudir a las instalaciones de éste órgano jurisdiccional, las partes debían solicitar cita previa, lo que ocasionó imposibilidad para entregar el oficio ***** el once de agosto de dos mil veinte; toda vez que, la cita se la otorgaron para el doce de agosto; por tanto, la extemporaneidad decretada por la Primera Instancia, no es un hecho atribuible a su representada al tratarse de un caso fortuito; cita como apoyo el criterio de rubro: “CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. CUANDO EL ACTO O HECHO EN QUE SE SUSTENTA ES UN ACTO DE AUTORIDAD.”.- - - - -

Estas alegaciones son **infundadas**, porque el artículo 37 del Acuerdo General AG/TJAO/12/2020 del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, mediante el cual se establece el protocolo necesario para la reincorporación del personal a las actividades del Tribunal de Justicia administrativa del Estado de Oaxaca, así como la atención de usuarios, con el objeto de controlar la propagación y contagio del SARS-CoV2 (COVID-19) establece:- - - - -

“El acceso a las instalaciones del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, tratándose de usuarios y visitantes, será con previa cita del área correspondiente (Salas Unitarias de Primera Instancia, Coordinación de Asesores, Secretaría General de Acuerdos, Dirección de Administración, y Presidencia). Lo anterior, a efecto de tener un control de aforo máximo ya que resulta ser una medida imprescindible, para evitar aglomeraciones.”

De la anterior transcripción se colige, que las citas a que hace referencia dicho precepto legal y que resultan necesarias para controlar aglomeraciones y con ello evitar la propagación y contagio del SARS-CoV2 (COVID-19), es cuando se requiere visitar alguna Sala Unitaria de Primera Instancia, la Coordinación de Asesores, la Secretaría General de Acuerdos, la Dirección de Administración o la Presidencia de éste Tribunal, sin que se señale a la Oficialía de Partes Común, ni se establezca de forma expresa, que para la presentación de promociones se deba sacar cita previa.- - - - -

En relación con lo anterior cabe resaltar, que por Acuerdo General AG/TJAO/11/2020 el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, estableció el levantamiento de la suspensión de

labores decretada del diecinueve de marzo al treinta y uno de julio de dos mil veinte, precisándose en el artículo segundo de dicho Acuerdo:- -

“SE LEVANTA LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PROCESALES, decretada del 19 diecinueve de marzo al 31 de julio de 2020, a partir del 10 de agosto de 2020, brindándose atención al público en general a partir de esta fecha”

De esto se sigue, que para la presentación de promociones y demandas no se requiere cita previa, pues el artículo antes transcrito es claro en señalar, que a partir del diez de agosto de dos mil veinte, se brindaría atención al público en general, derivado de haberse levantado la suspensión de **plazos y términos procesales**; por lo que, era obligación de las partes de cada uno de los juicios seguidos en éste Tribunal, presentar sus promociones o demandas suspendidas derivado de la interrupción de labores, a partir de la fecha antes indicada.- - - - -

En el presente caso se actualiza dicha situación, porque el A quo de Primera Instancia por auto de once de febrero de dos mil veinte, ordenó emplazar al Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para que dentro del plazo de nueve días hábiles diera contestación a la demanda entablada en su contra, apercibiéndolo, que en caso de no hacerlo se le tendría contestando en sentido afirmativo: “Con la copia de la demanda y anexos, **notifíquese, emplácese a juicio y córrase traslado** a la autoridad demandada, para que la conteste durante el plazo de **nueve días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente auto, con los siguientes requerimientos y apercibimientos: 1.- Que en caso de no contestar dentro del plazo otorgado, se tendrá por emitida su contestación en sentido afirmativo...”.- - - - -

Dicho acuerdo le fue notificado al Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, el cinco de marzo de dos mil veinte, como se desprende del oficio *****² en el que consta el sello de recibido del área oficial de correspondencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; notificación que de acuerdo con lo previsto por el artículo 170, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca,³ en

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

² Foja 34 del expediente 0128/2020 de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.
³ “**ARTÍCULO 170.-** ...

el que se precisa que las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente de aquel en que se realicen, surtió efectos el seis de marzo, día hábil siguiente al de su realización.- - - - -

Ahora, conforme lo estatuido por los artículos 165 y 168 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca⁴, que establecen que todos los días del año con exclusión de los sábados y domingos, serán hábiles para la promoción, substanciación y resolución del juicio contencioso administrativo y que los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación y que se contarán por días hábiles, el plazo de nueve días hábiles para dar contestación a la demanda de nulidad, comenzó a transcurrir el **nueve de marzo**, día hábil siguiente al en que surtió efectos la notificación, venciendo al **once de agosto**; esto tomando en consideración que a dicho término le fueron descontados los días catorce y quince de marzo, ocho y nueve de agosto por corresponder a sábado y domingo; así como el dieciséis de marzo, día inhábil en conmemoración del natalicio de Don Benito Juárez García; lo anterior con base en el calendario oficial de actividades de éste Tribunal correspondiente al año dos mil veinte, aprobado por el Pleno mediante Acuerdo General AG/TJAO/01/2020; así mismo, se descontaron los días del diecinueve de marzo al siete de agosto, que el Pleno de éste Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, declaró inhábiles por suspensión de actividades de éste órgano jurisdiccional por Acuerdos Generales AG/TJAO/04/2020, AG/TJAO/05/2020, AG/TJAO/06/2020, AG/TJAO/08/2020, AG/TJAO/09/2020, AG/TJAO/10/2020 y AG/TJAO/11/2020, con la finalidad de prevenir la propagación y contagio del COVID-19.- - - - -

El Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, mediante oficio ***** presentó ante éste Tribunal el doce de agosto de dos mil veinte, contestación de demanda; como se advierte del sello de recibió de

Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente de aquel en que se realicen.”

⁴ “**ARTÍCULO 165.-** Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución del juicio contencioso administrativo, todos los días del año, con exclusión de los sábados y domingos, así como los señalados en el calendario oficial del Tribunal.”

“**ARTÍCULO 168.-** Los plazos serán improrrogables y su cómputo se sujetará a las reglas siguientes:

I. Empezarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación y se incluirá en ellos el día del vencimiento, y

II. Los plazos se contarán por días hábiles.”

Oficialía de partes Común de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca⁵, estampado en la primera hoja del ocurso en mención.- - - - -

De lo anteriormente puntualizado se evidencia, que al haber presentado el Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, su escrito de contestación de demanda hasta el **doce de agosto dos mil veinte**, lo realizó fuera del plazo de nueve días que dispone el artículo 183, primer párrafo de la Ley de procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca⁶; pues como ya quedó precisado anteriormente, y contrario a lo referido por el recurrente, no existió causa justificada para no presentar su contestación dentro del plazo legal correspondiente, pues para la presentación de promociones no es necesario sacar cita, toda vez que, a partir del diez de agosto de dos mil veinte, ante el levantamiento de la suspensión de plazos y términos se comenzó a brindar atención al público en general; siendo sólo necesaria la cita cuando se efectuara visita a alguna Sala Unitaria de Primera Instancia, la Coordinación de Asesores, la Secretaría General de Acuerdos, la Dirección de Administración o la Presidencia de éste Tribunal.- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

De ahí lo **infundado** de los agravios planteados y lo acertado de la determinación emitida por la Primera Instancia, en la que consideró que la autoridad demandada no contestó la demanda dentro del plazo legal que le fue concedido por auto de once de febrero de dos mil veinte, y por ello le hizo efectivo apercibimiento decretado, teniéndolo de manera correcta contestando en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario; en consecuencia, lo procedente es **confirmar** el auto recurrido.- - - - -

Por lo que, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:- - - - -

⁵ Foja 36 del expediente 0128/2020 de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

⁶ “**ARTÍCULO 183.**- Admitida la demanda, se correrá traslado al demandado con copia de la misma, para que dentro del plazo de nueve días hábiles conteste lo que a su derecho corresponda y ofrezca las pruebas que estime convenientes, expresando los hechos con los que éstas se encuentren relacionadas.

...”

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** el auto de trece de octubre de dos mil veinte, por las razones expuestas en el considerando que antecede. -

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia de éste Tribunal y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como asunto concluido.- - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Integrantes de la Sala Superior Manuel Velasco Alcántara, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios y Elías Cortés López (**ponente**); quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.- - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

.

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA
LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS